

## PANORAMA GENERAL DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Fernando SERRANO MIGALLÓN

SUMARIO: I. *Aspectos generales*. II. *Contenido del derecho de autor*. III. *Transmisión de los derechos patrimoniales*. IV. *Derechos conexos*. V. *Limitaciones al derecho de autor y a los derechos conexos*. VI. *Gestión colectiva de derechos*. VII. *Instituto Nacional del Derecho de Autor*. VIII. *Procedimientos*. IX. *Conclusión*.

El 24 de diciembre de 1996 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la nueva Ley Federal del Derecho de Autor y las reformas y adiciones al Código Penal que incorporan a este cuerpo normativo los delitos relacionados con el derecho de autor.

### I. ASPECTOS GENERALES

La nueva Ley Federal del Derecho de Autor presenta una técnica legislativa más moderna que su predecesora, que tenía en conjunto más de cuarenta años, en virtud de que estructura de forma sistemática las disposiciones generales, las partes sustantivas relativas a los derechos de autor y los derechos conexos; las disposiciones administrativas relacionadas con la autoridad administrativa y sus facultades, así como las normas adjetivas relativas a procedimientos judiciales y administrativos.

La Ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional, que señala que no constituyen monopolios los privilegios exclusivos y temporales que el Estado otorgue a los autores y artistas para la explotación de sus obras. Su objeto es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación, así como la protección de los derechos de autores, artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores y organismos de radiodifusión, en relación con sus respectivas obras literarias o artísticas, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas o videogramas y emisiones (artículo 1o.).

La Ley también tiene por objeto la protección de otros derechos de propiedad intelectual, como las reservas de derechos, el derecho a la imagen, los derechos de autor sobre los símbolos patrios y las expresiones de cultura popular y el derecho *sui géneris* sobre las bases de datos no originales.

La nueva Ley, al igual que sus antecesoras de 1948, 1957 y 1963, señala que sus disposiciones son de orden público y de interés social; conserva la propiedad intelectual su posición entre los bienes jurídicos fundamentales que se constituyen como objetos de protección de la leyes mexicanas (artículo 2o.).

Al definir su ámbito de protección, la Ley utiliza la terminología internacional de *obras literarias y artísticas*; los artículos 3o. y 5o. señalan que las obras protegidas son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio. El artículo 5o. conserva el principio de ausencia de formalidades previsto en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en la Ley de 1963, al declarar que su protección se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión, y que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, como podría ser el registro.

Los artículos 7o. y 8o. mantienen el principio del trato nacional, al establecer que los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la Ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México, y que los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de protección en los mismos términos.

El artículo 13, que especifica las ramas de creación sobre las cuales se reconocen los derechos de autor, se debe entender como un precepto que sirve más a fines administrativos que a fines sustantivos, ya que la clasificación en él prevista debe entenderse en forma enunciativa y no li-

mitativa, toda vez que en su párrafo final señala que las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

El artículo 14 de la Ley señala lo que no es objeto de protección por ésta. En este artículo se encuentra implícito el principio general de que el derecho de autor no protege las ideas, sino solamente su modo de expresión, ya que excluye de la protección que la Ley otorga a las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo; el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras; los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios; las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las convierta en dibujos originales; los nombres y títulos o frases aislados; los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos; las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos; los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales; el contenido informativo de las noticias y la información de uso común, tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas. Estas excepciones no deben entenderse en el sentido de que esta clase de creaciones no se encuentran protegidas de ninguna manera, ya que en muchos casos son objeto de protección diversa por el derecho de la propiedad industrial.

La Ley prevé, en general, las nuevas formas de creación, reproducción, transmisión y explotación de obras literarias y artísticas. En este sentido, replantea el concepto tradicional de publicación y adecua el de reproducción.

Se define a la publicación como la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente. Este nuevo concepto consideraría publicación a las páginas electrónicas accesibles al público por medio de redes de telecomunicación, como el inter-

net. El concepto de reproducción se define como la realización de uno o varios ejemplares de una obra, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos; así, el concepto comprende no sólo los medios tradicionales de reproducción tales como la imprenta o la fotografía, sino también la digitalización y reproducción por medios electrónicos.

## II. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor se define como el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de privilegios exclusivos de carácter personal, y patrimonial (artículo 11). De acuerdo con esta disposición, el derecho de autor tiene contenido moral y patrimonial.

Autor se considera a la persona física que crea una obra literaria o artística (artículo 12). Con el producto de la actividad creadora del autor, la obra literaria o artística, surgirán las facultades morales y patrimoniales relativas.

La nueva Ley señala que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, y que estos derechos se consideran unidos al autor y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

El ejercicio del derecho moral corresponderá al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las de arte popular o artesanal cuyos autores no se encuentren determinados a las que se refiere el título VII de la Ley, los ejercerá el Estado.

El contenido del derecho moral se integra por una serie de facultades que son conocidas como derechos morales, las que se confieren en exclusiva al autor de la obra. Sólo en los casos y bajo las condiciones que la propia Ley establece, su ejercicio podrá corresponder a los herederos del autor o al Estado.

Así, el autor de una obra literaria o artística podrá determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o mantenerla inédita. Esta facultad es conocida doctrinalmente como *derecho de divulgación*, y su aspecto negativo, como *derecho al inédito*. En este caso, se reconoce que el primer acto de divulgación de una obra literaria o artística debe necesari-

riamente ser un acto personalísimo, dependiente exclusivamente de la voluntad del autor.

El autor también goza de la prerrogativa de exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; este derecho se conoce como *derecho de paternidad*. Asimismo, cualquier persona podrá oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación; esta facultad es conocida como *derecho de repudio*, y es considerada como el aspecto negativo del derecho de paternidad. No es necesario que una persona sea autor de obras literarias o artísticas para oponerse a que se le atribuyan obras ajenas.

El autor también tendrá el derecho de exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor; este derecho es conocido como *derecho de integridad*, y se traduce también en la facultad de modificar su obra.

Asimismo, se considera facultad moral del autor la de retirar su obra del comercio. Esta prerrogativa es conocida como *derecho de retracto*, y se concede al autor porque es posible que por cambiar de opinión respecto de alguna cuestión, un autor encuentre incompatible la permanencia en el comercio de una obra cuyo contenido es opuesto a sus postulados actuales. Sin embargo, cuando un autor ejercite este derecho, responderá ante terceros legitimados de los daños y perjuicios causados.

La propia Ley establece reglas especiales para el ejercicio de derechos morales en la obra audiovisual, al postular que salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador de la obra tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que puede ejercer el productor de conformidad con la Ley.

Asimismo, establece una presunción en el sentido de que los autores que aportan obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, autorizan la omisión del crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas, sin que esto implique renuncia a los derechos morales; esta presunción admite pacto en contrario.

El derecho patrimonial se establece en el artículo 24, que señala que en virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de ex-

plotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales. Se considera titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Es importante resaltar que la Ley establece la distinción entre titular originario y titular derivado, aunque en el cuerpo de la ley no queda claro que esta distinción sirva a fines prácticos. Así, el autor se considera titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título, titulares derivados.

En materia de derechos patrimoniales, la nueva ley prevé, en su artículo 27, las facultades patrimoniales que tendrá el titular de los derechos de autor sobre una obra, que se traducen en las prerrogativas de autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar; la comunicación pública de su obra a través de representación, recitación o ejecución pública, exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, y el acceso público a la obra por medio de la telecomunicación.

Asimismo, el titular patrimonial de una obra podrá autorizar o prohibir la transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio análogo; la distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, el derecho de distribución se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de la ley que se refiere específicamente a los programas de computación.

Además, el titular de los derechos de autor sobre una obra podrá oponerse a la importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización; a la divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y a cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en el capítulo de limitaciones del derecho de autor de la propia Ley.

Sin embargo, en el caso de los programas de computación, la Ley reconoce que se trata de obras cuya forma de creación y explotación es especial, y por esto merece especial regulación; esta es la razón por la cual el artículo 106 contempla derechos patrimoniales específicos para esta clase de obras, ya que establece que el derecho patrimonial sobre un programa de computación comprenderá la facultad de autorizar o prohibir la reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma; la traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra modificación de un programa y la reproducción del programa resultante; cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler, y la decompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje. Al parecer, esta disposición se inclina por prohibir el desarrollo de los llamados programas de interoperabilidad, cuando esto no haya sido autorizado por el titular de los derechos de autor sobre el programa de computación.

En la Ley se establece también el principio de independencia en la explotación de los medios, por el que las facultades patrimoniales conferidas a los autores de obras literarias y artísticas se reputan independientes entre sí, al igual que cada una de sus modalidades de explotación.

Por lo que se refiere a la duración de la protección, es preciso señalar que México otorga niveles de protección superiores a los previstos en los tratados internacionales en los que es parte, ya que, por ejemplo, tanto el Convenio de Berna como los tratados de libre comercio y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas (ADPIC), celebrado el último dentro del marco de la OMC, establecen periodos de protección mínimos de la vida del autor y 50 años después de su muerte en los casos de obras literarias y artísticas; nuestra nueva Ley señala que los derechos patrimoniales estarán vigentes durante toda la vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores, los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último. En los casos de obras póstumas, setenta y cinco años después de divulgadas, siempre y cuando su divulgación se realice dentro del periodo de protección señalado como regla general para toda clase de obras, y, en el caso de obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios, seten-

ta y cinco años después de divulgadas. Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. Transcurridos los términos señalados, la obra pasará al dominio público.

### III. TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Para la transmisión de los derechos patrimoniales se establece como regla general el principio de la autonomía de la voluntad, y en este sentido se expresa el primer párrafo del artículo 30 de la Ley, al señalar que el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por la Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Sin embargo, el principio de autonomía de la voluntad se encuentra limitado en el propio artículo 30, que en su segundo párrafo exige que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor sea onerosa y temporal. En este sentido, se elimina la posibilidad de transmisiones gratuitas de derechos patrimoniales de autor, por una parte, y se limita en el tiempo a las mismas, por la otra. En cuanto a la onerosidad, el mismo precepto señala que en ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, ésta será determinada por los tribunales competentes.

El tercer párrafo del artículo en cita nuevamente afecta la autonomía de la voluntad, en virtud de que exige que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales, así como las licencias de uso, deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

El artículo 31 de la Ley señala que toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Asimismo, señala que este derecho es irrenunciable.

En este artículo queda claro que la voluntad del legislador es que el autor siga de alguna manera la suerte de su obra, al recibir una participación proporcional de los ingresos que ésta genere al paso del tiempo.



El artículo 32 de la Ley señala que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros. Este precepto no hace sino reforzar la característica de publicidad que tiene todo registro público.

Como señalábamos anteriormente, el artículo 30 limita en el tiempo las transmisiones de derechos patrimoniales de autor. Por su parte, el artículo 33 puntualiza esta disposición, al señalar que a falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considerará por el término de cinco años, y que sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de quince años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

En el campo de la práctica, la determinación de estas situaciones corresponderá exclusivamente a las partes, y sólo en caso de conflicto o duda será el órgano jurisdiccional el que podrá decidir sobre la naturaleza o la magnitud de una obra en relación con el periodo de vigencia de una transmisión de derechos.

El artículo 34 de la Ley señala que la producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en el mismo. En este artículo la voluntad del legislador fue dar seguridad jurídica a los autores de obras literarias y artísticas en relación con el objeto del contrato. Este criterio se confirma al leer la parte final del artículo, que señala que son nulas tanto la transmisión global de obra futura, como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.

Como vimos anteriormente, el artículo 30 le brinda al autor la posibilidad de celebrar contratos de licencia exclusiva o no exclusiva. El artículo 35 regula la licencia en exclusiva, y dispone que ésta deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al licenciataria, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Por otra parte, el artículo 36 fija las obligaciones mínimas a las que se encontrará sujeto el licenciataria en exclusiva, ya que le obliga a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos y costumbres en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

El artículo 37 concede carácter de documento ejecutivo a los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen

ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, ya que si cumplen con esta formalidad, traerán aparejada ejecución.

El artículo 38 de la Ley deja claro que el derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada, lo que es un principio general del derecho de autor; además, puntualiza lo anterior al especificar que salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra, no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra. Esta disposición cobra especial importancia en las transacciones celebradas sobre obra plástica.

El artículo 40 de la Ley señala que los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la misma. En este artículo se establece el llamado *derecho de remuneración compensatoria por copia privada*, cuya operación presupone la existencia de una licencia obligatoria en virtud de la cual los autores y titulares de derechos no podrán oponerse a la realización de ciertas clases de copias (como podrían ser la fotocopia o la copia en casete realizada a nivel doméstico), siempre que quien realice la copia efectúe el pago de los derechos de remuneración compensatoria correspondientes.

#### IV. DERECHOS CONEXOS

Existe una categoría de derechos que, sin ser derechos de autor, son protegidos por la ley, en virtud de que incorporan la actividad creativa de las personas físicas y morales que interpretan, ejecutan, publican, graban, fijan o presentan una obra literaria o artística. Esta categoría es conocida como *derechos conexos*. Estos derechos conexos son los que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los editores de libros sobre las características gráficas de sus ediciones, los productores de fonogramas y videogramas sobre sus respectivos productos y los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.

El artículo 115 de la Ley, siguiendo el criterio del artículo 1o. de la Convención de Roma, señala que la protección prevista para los derechos conexos dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los

derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones relativas a los derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

### 1. *Artistas intérpretes o ejecutantes*

Se define al artista intérprete o ejecutante como el actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Los artistas intérpretes o ejecutantes, como personas físicas, tienen derechos morales y patrimoniales sobre sus interpretaciones o ejecuciones; en el caso de los derechos morales, es preciso determinar que se asemejan a los del autor, aun cuando no son idénticos, en virtud de que el objeto de protección es distinto. Así, el artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, los que se podrían equiparar en cierta medida al derecho de paternidad, así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación, facultad similar a la del derecho de integridad.

Los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes se contienen en el artículo 118, que señala que éstos tendrán el derecho de oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y a la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Sin embargo, estos derechos se considerarán agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual.

Se establece que los artistas que participen colectivamente en una misma actuación, tales como grupos musicales, coros, orquestas, de ballet o compañías de teatro, deberán designar entre ellos a un representante para el ejercicio del derecho de oposición a que se refiere el artículo 118. A falta de tal designación, se presumirá que actúa como representante el director del grupo o compañía.

Asimismo, la Ley señala en su artículo 120 los requisitos mínimos que deberán contener los contratos de interpretación o ejecución, ya que

manda que los contratos de interpretación o ejecución precisen los tiempos, periodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público la interpretación o ejecución objeto del contrato.

La propia Ley señala, en relación con las interpretaciones contenidas en obras audiovisuales, que salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente, y debe entenderse sin perjuicio de las remuneraciones que por derechos de intérprete se generen en favor de los artistas intérpretes y ejecutantes por la ejecución pública de las referidas obras audiovisuales.

Acorde con los compromisos internacionales en la materia y con nuestra tradición jurídica de protección a los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, el artículo 123 señala como término de la vigencia de los derechos de esta clase de titulares el de 50 años, que se contarán a partir de la primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma, de la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o de la transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

## *2. Editores de libros*

En un capítulo absolutamente innovador, nuestra nueva ley reconoce derechos conexos a los editores de libros sobre sus publicaciones. Al efecto, en el capítulo relativo se define al libro como toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

El editor de libros se define como la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración. A los editores de libros les corresponde ejercer sus facultades

patrimoniales, que se traducen en el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial, de sus libros, así como la explotación de los mismos, la importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y la primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera. Asimismo, se concede a los editores de libros el derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales. La protección otorgada a esta clase de titulares es de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate. Además, se extienden las disposiciones relativas a las publicaciones periódicas.

### 3. *Productores de fonogramas*

Por fonograma se entiende toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos. Por productor de fonogramas se entiende a la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos, y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

A los productores de fonogramas la Ley les concede los derechos patrimoniales, respecto de sus fonogramas, de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial, así como la explotación directa o indirecta de los mismos; la importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor; la distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera, incluyendo su distribución a través de señales o emisiones; la adaptación o transformación del fonograma, y el arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aun después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales. Es preciso especificar que el último de los derechos se constituye como una excepción a la figura del agotamiento del derecho de distribución señalada en la fracción IV del artículo 27 de la Ley.

El artículo 133 establece una licencia obligatoria similar a la prevista en el artículo 40 respecto de las utilidades secundarias de los fonogramas, ya que señala que una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni el titular de los derechos pa-

trimoniales, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquéllos.

Para los derechos de los productores de fonogramas se establece una vigencia de cincuenta años, contados a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

#### 4. *Productores de videogramas*

Por videograma se entiende la fijación de imágenes asociadas, con sonido o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con sonido o sin él.

Siguiendo el criterio relativo a los productores de fonogramas, por productor de videogramas se entiende a la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con sonido incorporado o sin él, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

Al productor de videogramas se le conceden los derechos patrimoniales de autorizar o prohibir la reproducción, distribución y comunicación pública de sus videogramas.

La duración de los derechos de los productores de videogramas será de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

#### 5. *Organismos de radiodifusión*

Los organismos de radiodifusión, como entidades concesionadas del gobierno federal, se encuentran reguladas por la legislación en materia de telecomunicaciones; por esto, la Ley los define, para efectos de la misma, como la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores. Esta definición se circunscribe exclusivamente al campo de los derechos de autor y derechos conexos.

De acuerdo con la Ley, los organismos de radiodifusión tendrán, como derechos patrimoniales, las facultades de autorizar o prohibir, respecto de sus emisiones, la retransmisión, la transmisión diferida, la distri-

bución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema, la fijación sobre una base material, la reproducción de las fijaciones, y la comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

A los organismos de radiodifusión se les concede también el derecho de codificar sus imágenes de manera que sólo sean recibidas por un grupo de personas previamente habilitadas por el propio organismo de radiodifusión, mediante la utilización de los medios técnicos necesarios al efecto.

Los derechos de los organismos de radiodifusión tendrán una vigencia de veinticinco años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa. Es preciso resaltar que en este caso se concede una protección superior a la prevista por la Convención de Roma, que prevé para esta clase de derechos una vigencia de veinte años.

## V. LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR Y A LOS DERECHOS CONEXOS

### 1. *Limitación por causa de utilidad pública*

El artículo 147 señala que se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. El precepto señala que cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción. Esta declaración se formula sin perjuicio de los tratados intencionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

### 2. *Limitación a los derechos patrimoniales*

El artículo 148 de la nueva Ley señala cuáles son los casos en que las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración. Para llevar a cabo estas utilidades, la persona que se valga de una limitación al derecho de autor no deberá afectar la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a su autor, además de que deberá citar invariablemente la fuente, y no podrá alterar la obra. Las excepciones a los derechos patrimoniales llevadas a cabo dentro de los parámetros descritos re-

sultan acordes con lo dispuesto por el Convenio de Berna, la Convención de Roma, y otros tratados intencionales.

Respecto de los derechos de autor, sin autorización del titular, siempre que se haga conforme con los principios descritos, se podrá utilizar una obra sólo en los siguientes casos: la cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra, lo que constituye el llamado *derecho de cita*; la reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho; la reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística, lo que se conoce como *derecho de crítica*; la reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro, lo que se conoce como *derecho a la copia personal y privada*, en cuanto a este derecho, es preciso señalar que las personas morales no podrán valerse de él salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles.

También constituyen excepciones al derecho de autor la reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer, la reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y la reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Además, podrán realizarse sin autorización la utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no haya cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y la grabación efímera, sujetándose a las reglas establecidas en la propia Ley.

En el artículo 150 de la ley se prevé la llamada *excepción de usos mínimos*, la cual se refiere a aquellos establecimientos que realizan una utilización mínima de obras, por lo que el legislador consideró que no causarían regalías por ejecución pública. Para que esto suceda, es necesario que concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias: que la



ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados; que no se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios; que no se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y que el sujeto receptor sea un causante menor o una microindustria. La calidad de causante menor o de microindustria es aquella que se deriva de la aplicación de las leyes mercantiles o fiscales.

De conformidad con la Ley, no constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión, la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando no se persiga un beneficio económico directo; cuando se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad; cuando la utilización sea con fines de enseñanza o investigación científica, o cuando se trate de los usos previstos como excepciones a los derechos de autor en la propia Ley.

## VI. GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS

En la nueva ley, las llamadas sociedades de autores y sociedades de derechos conexos cambian su denominación por la genérica de sociedades de gestión colectiva. Podrán formar parte de ellas los autores y titulares de derechos conexos, así como sus causahabientes. Estas sociedades, para poder operar como tales, estarán sujetas a autorización por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor, la que será publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

En cuanto a la pertenencia individual a las sociedades de gestión colectiva, se establece el principio de libertad de asociación, ya que el autor o titular de derechos patrimoniales podrá optar libremente entre ejercer sus derechos por conducto de una sociedad de gestión colectiva, por conducto de un representante, o podrá hacerlo personalmente.

Además, se modifica el régimen de legitimación activa de las sociedades de gestión colectiva, siendo necesario el otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas para que éstas puedan ostentar la representación de autores tanto nacionales como extranjeros.

Finalmente, la ley prevé como grandes innovaciones algunos derechos de minoría para exigir responsabilidad a los administradores de las

sociedades de gestión colectiva, reglas para quórum y votación, y la obligación a cargo de las sociedades, de establecer un mecanismo idóneo para evitar la sobrerepresentación de los socios. Las funciones de vigilancia de las actividades de las sociedades de gestión colectiva y de sus administradores corresponderá al Instituto Nacional del Derecho de Autor en los términos de la propia Ley, pudiendo éste practicar u ordenar visitas de inspección, ordenar la práctica de auditorías a las autoridades competentes o revocar la autorización de funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva.

## VII. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

El Instituto Nacional del Derecho de Autor será la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos. Se crea como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, y es el responsable de la aplicación de la Ley en los términos del artículo 2o. de la misma.

Las principales funciones del Instituto serán: proteger y fomentar el derecho de autor; promover la creación de obras literarias y artísticas; llevar el Registro Público del Derecho de Autor; mantener actualizado su acervo histórico, y promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos en otros países.

El Instituto contará con facultades para realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas; solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección; ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos e imponer las sanciones administrativas que sean procedentes; las facultades descritas se confieren al Instituto sin perjuicio de las demás que le correspondan conforme a la Ley y en los términos del eventual reglamento y demás disposiciones aplicables.

Como unidad administrativa, el Instituto estará a cargo de un director general, que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la Ley, en su eventual reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Instituto contará con facultades para proponer a usuarios y titulares en conflicto, tarifas para el pago de derechos por las diversas utilidades de obras con fines de lucro. Al efecto, el Instituto tomará en consi-

deración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Las tarifas propuestas por el Instituto deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

## VIII. PROCEDIMIENTOS

La nueva Ley establece diversos medios para lograr la solución de controversias en materia de derechos de autor y derechos conexos. En este sentido, se mantiene la competencia de los tribunales federales para conocer de las controversias relativas, y la del Ministerio Público de la Federación para conocer de los delitos relacionados con el derecho de autor, los cuales quedan fijados en el título vigésimo sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Se conserva el procedimiento conciliatorio, previéndose algunas reglas de procedimiento y estableciendo claros límites a la actividad de la autoridad dentro del mismo.

Por lo que se refiere al arbitraje, se modifica de fondo la situación prevista por la Ley de 1963, en virtud de que no corresponderá al Instituto, sino a un grupo arbitral, independiente de la autoridad administrativa, el conocimiento de esta clase de procedimientos. Los miembros del grupo arbitral serán seleccionados por las partes de entre la lista de árbitros que anualmente publique el Instituto; para el procedimientos arbitral, serán supletorias las disposiciones del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a las sanciones, la Ley establece dos tipos de infracciones: las infracciones en materia de derechos de autor, las cuales serán del conocimiento del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y se sustanciarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determine el reglamento, y las infracciones en materia de comercio, para aquellas infracciones que se cometan a escala comercial, las cuales se desarrollarán ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de conformidad con las disposiciones de los títulos VI y VII de la Ley de la Propiedad Industrial.

El IMPI también podrá solicitar a las autoridades competentes la suspensión del tránsito de mercancías infractoras en frontera, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Finalmente, los interesados afectados por las resoluciones del INDAUTOR o del IMPI que pongan fin a un procedimiento, podrán recu-

rrirlas en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o en los de la Ley de la Propiedad Industrial, respectivamente.

## IX. CONCLUSIÓN

Queda pendiente, en todo caso, la publicación por parte del Ejecutivo Federal del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Entretanto, corresponderá tanto a los agentes que intervienen en el tráfico de bienes y servicios culturales, como a los abogados especialistas en la materia, en estrecha colaboración con la autoridad administrativa, el llevar a cabo las reflexiones tendentes a encontrar soluciones justas y equitativas a los problemas prácticos a que llevará la entrada en vigor de la Ley, y culminar en la vigencia plena y armónica del nuevo sistema de derechos de autor.